



Interlocutorio	Nº 310
Radicado	05266-31-03-003-2020-00004-00
Proceso	Verbal
Demandante (S)	Unión Profesional S.A.S. en liquidación
Demandado (S)	Movinco S.A.S.
Asunto	No decreta pruebas – no prospera excepción previa

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

MOVINCO S.A.S. presentó la excepción previa de pleito pendiente, la cual dijo, tiene lugar, porque a la fecha de la contestación de la demanda, en el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, se surte el recurso de apelación que fue presentada contra la sentencia que el 14 de febrero de 2019 emitió el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN en el proceso de Radicado 050013103010-2012-00523-03; que en dicho proceso, es demandante UNIÓN PROFESIONAL S.A.S., y demandada, MOVINCO S.A.S.; que las pretensiones y los hechos en que se soporta la demanda del proceso de Radicado 05001-31-03-010-2012-00523-03, son las mismas pretensiones y hechos en que se soporta la demanda del proceso de Radicado 05266-31-03-003-2020-00004-00.

Finalmente, solicitó que, como prueba trasladada, se decretara a cargo del interesado, la reproducción de diferentes partes procesales que corresponden al proceso de Radicado 05001-31-03-010-2012-00523-03, y, las documentales allegadas al escrito de excepción previa¹.

¹ Dichos documentos se encuentran adjuntos al escrito de contestación de la demanda que obra en el cuaderno principal.

UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, expuso que no se configura la excepción de pleito pendiente, porque no se cumple el requisito de identidad de pretensiones en las causas procesales, además, que no se aportan los elementos de prueba suficiente para acreditar la excepción previa (La mencionada alegación se hizo fuera del termino de que trata el numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C. G. del Proceso)

CONSIDERACIONES:

Lo primero en referir, es que la solicitud de prueba trasladada que hace MOVINCO S.A.S., habrá de despacharse de manera desfavorable, por las razones que pasan a exponerse:

El inciso 1 del artículo 101 del C. G. del Proceso, dice que al escrito de excepción previa deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, por su parte, el inciso 2 *ídem* dice que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que se trate de las excepciones previas de falta de competencia territorial por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, falta de integración del litisconsorcio necesario.

Toda vez que la excepción previa planteada por MOVINCO S.A.S. es la de litispendencia, no es de aquéllas en las cuales es procedente la solicitud y decreto de pruebas diferentes a las allegadas con el escrito de excepción, por lo cual, la petición y decreto de la prueba trasladada es improcedente.

Pasando ya a resolver la excepción previa que fue presentada por MOVINCO S.A.S., se pasa a mirar si están presentes los presupuestos necesarios para que se configure la litispendencia.

El numeral 8 del artículo 100 del C. G. del Proceso estipula como causa de excepción previa el “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. La SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha referido, que “Para que la litispendencia se configure, es

menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...)”², en consonancia con lo dicho por la mencionada Corporación, la doctrina autorizada ha expuesto que son requisitos para la viabilidad del pleito pendiente, los siguientes presupuestos: a) la existencia de un proceso en curso; b) identidad de los elementos en los dos procesos; c) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero³.

De los medios de prueba se evidencia, que los procesos de Radicados 05001-31-03-010-2012-00523-03 y 05266-31-03-003-2020-00004-00, se encuentran en curso. Ya que en ambos está notificada la parte demandada, puesto que en éste, MOVINCO S.A. ya compareció al proceso, y, en aquél, según la consulta de procesos en línea⁴, está a despacho para dictar sentencia de segunda instancia.

Los medios de prueba dejan ver que existe identidad del elemento subjetivo del proceso. Toda vez que, tanto en el Radicado 05001-31-03-010-2012-00523-03 como en el 05266-31-03-003-2020-00004-00, UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación es demandante, y, MOVINCO S.A. es demandada, ello, según el cotejo de las partes en éste proceso con los de aquél y que se puede ver en la consulta en línea⁵.

En lo que refiere al objeto y causa de las pretensiones, en uno y otro proceso, se ven los siguientes aspectos:

-Para el Radicado 05266-31-03-003-2020-00004-00:

El objeto inmediato de la pretensión, es el contrato “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009.

² Sentencia del 17 de julio de 1959, MP. Hernando Morales Molina.

³ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Pág141 y ss, Ed Temis,

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias2l.aspx?EntryId=2h1r14PtPMe8ikZXb0YoFnJKWaY%3d>.

⁵<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias2l.aspx?EntryId=2h1r14PtPMe8ikZXb0YoFnJKWaY%3d>.

La causa de la pretensión consiste en que: a) MOVINCO S.A., no ha cumplido la obligación de pagar a los acreedores de UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, los créditos por \$277.338.466,00, y reembolsarle a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, el 50% de las deducciones que hagan tales acreedores por dicho pago, b) no ha cumplido la obligación de pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, la suma de \$674.298.529,00, en especie, a partir de la elección de los bienes que éste haga; c) se pactó clausula penal por valor del 10% del contrato; d) UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, ha cumplido sus obligaciones.

El **petitum**, consiste en: a) que se declare que MOVINCO S.A. incumplió el contrato; b) que se ordene a MOVINCO S.A., pagar \$674.298.529,00, debidamente indexada y con intereses, c) que se ordene reembolsar el 50% del valor del descuento de los acreedores, debidamente indexada y con intereses, d) que se condene al pago de la clausula penal.

-Para el Radicado 05001-31-03-010-2012-00523-03:

El objeto inmediato de la pretensión es: a) Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Publica 2457 del 18 de diciembre del 2009 de la Notaria 13 de Medellín, b) “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009.

La causa de la pretensión es: a) el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Publica 2457 del 18 de diciembre del 2009 de la Notaria 13 de Medellín es relativamente simulado, puesto que las verdaderas condiciones del negocio son las del contrato de “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009; b) que MOVINCO S.A., no ha cumplido las obligaciones de pagar en especie el equivalente a la suma de \$544.298.529,00; c) MOVINCO S.A. no ha cumplido el pago a los acreedores de UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación; d) MOVINCO S.A. no ha hecho las escrituras a los promitentes compradores; e) MOVINCO S.A. no ha hecho la restitución del dinero a los promitentes compradores desistidos.

El **petitum** consiste en: a) que se declare relativamente simulado el contrato contenido en la Escritura Publica 2457 del 18 de diciembre del 2009 de la Notaria 13 de Medellín; b) que se declare que las condiciones de negociación reales son las contenidas en el “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009; c) que se declare que MOVINCO S.A. incumplió sus obligaciones; d) que se ordene a MOVINCO S.A. a pagar las sumas de \$1.000.000.000 por daño moral, e) se le ordene el pago de \$1.200.000.000 por menor valor vendido, f) se ordene el pago de \$554.298.529 por concepto de pago en especie, g) se ordene el pago de \$378.000.000 por clausula penal, h) que se ordene al pago de intereses y las sumas sean indexadas.

Subsidiariamente se solicitó a) se declare la rescisión por lesión enorme en el contrato contenido en la Escritura Publica 2457 del 18 de diciembre del 2009 de la Notaria 13 de Medellín; b) nulidad relativa por dolo en la “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009; c) abuso del derecho en el “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009.

A partir del anterior cotejo, se advierte que en ambos procesos, coincide la pretensión de condena respecto de la obligación de MOVINCO S.A. de pagar a UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. En Liquidación, la suma de \$674.298.529,00⁶, en especie, a partir de la elección de los bienes que éste haga y contenida en el numeral 4 del acápite de Forma de Pago contenida en el “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, suscrito el 6 de noviembre de 2009, asimismo, coincide la solicitud de pago de la Clausula Penal contenida en tal contrato.

Sin embargo, es de señalar, que esas pretensiones que coinciden, en el Expediente 05266-31-03-003-2020-00004-00, son sucesivas o consecuenciales, de la principal declarativa de condena, de que MOVINCO S.A. incumplió el

⁶ Se hace la salvedad que si bien la solicitud de pago en ambos procesos se refieren a la misma obligación, en el Expediente Radicado 05001-31-03-010-2012-00523-03, el monto solicitado es por \$554.298.529.

contrato de “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo” suscrito el 6 de noviembre de 2009, mientras que, en el Expediente Radicado 05001-31-03-010-2012-00523-03, son sucesivas o consecuenciales, de la declarativa de que que la verdadera intención de los contratantes es la consignada en el “Compraventa Proyecto Urbanístico y Constructivo”, la que a su vez, es consecencial de la declarativa de que el contenido en la Escritura Publica 2457 del 18 de diciembre del 2009 de la Notaria 13 de Medellín, es simulado relativamente.

De lo anterior se concluye entonces, que no existe identidad en cuanto al elemento objetivo de la pretensión, por lo cual, no se cumple el presupuesto de “**identidad de elementos en los dos procesos**”, lo que implica que la excepción previa de litispendencia no es llamada a prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara, que en el evento de que en el Radicado 05001-31-03-010-2012-00523-03 y con ocasión de la prosperidad de la simulación relativa y las consecuenciales a esta, se haga un pronunciamiento respecto de las obligaciones que son objeto de debate en el Expediente 05266-31-03-003-2020-00004-00, la parte interesada, puede, a través de la alegación de la excepción de cosa juzgada⁷, debatir dicha situación en este proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prueba trasladada.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la excepción previa de litispendencia.

⁷ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de enero de 2010, Exp. 68001 3103 001 1998 00181 00, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ebf546efa2051d479b5e482d60828f65d17987cf5442466816ec4e9109b81c11
Documento generado en 29/04/2021 04:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>